

Ref.: CNRD 016-2021 CLUB AFICIONADO vs. CLUB PROFESIONAL en relación con la indemnización por formación por el JUGADOR.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de 2021.

Agotado el trámite del proceso y dentro de la oportunidad prevista por la ley para el efecto, procede el Tribunal Arbitral, integrado por Lisandro Peña Nossa, en calidad de Árbitro Único y Lorenzo Reyes Guerrero, secretario, a dictar el laudo que pone fin a este trámite y resuelve las controversias surgidas entre el CLUB AFICIONADO (en adelante “CLUB AFICIONADO” o el “Demandante”), de una parte, y CLUB PROFESIONAL (en adelante “CLUB PROFESIONAL” o el “Demandado”), de la otra.

El presente laudo se profiere en derecho, dentro de la oportunidad conferida por la ley.

I. ANTECEDENTES

A. El Compromiso

1. El 2 de marzo de 2021, los clubes CLUB AFICIONADO y CLUB PROFESIONAL suscribieron un pacto arbitral, en la modalidad de compromiso (en adelante el “Compromiso”), en el que expresamente acordaron someter a la decisión de un tribunal arbitral ad hoc de la Federación Colombiana de Fútbol:

“Se causó derecho al pago de la indemnización por formación por el JUGADOR (en adelante, el ‘Jugador’) en favor de CLUB AFICIONADO, por la formación efectuada entre el 24 de marzo de 2017 hasta el 19 de julio de 2018. CLUB PROFESIONAL está obligado al pago de la formación en ocasión a que inscribió como profesional por primer vez al Jugador el pasado 17 de septiembre de 2020.”

B. La Integración del Tribunal.

2. El 26 de marzo de 2021, previa comunicación a las partes, se llevó a cabo sorteo para la designación de árbitro único, siendo designado como árbitro el doctor Lisandro Peña Nossa, hechos consignados en acta de la misma fecha remitida a las Partes.
3. A través de comunicación del 29 de marzo de 2021, el doctor Lisandro Peña Nossa aceptó la designación como árbitro y manifestó no tener impedimentos para actuar en el presente proceso, aceptación y manifestación que fueron puestas en conocimiento de las Partes sin que éstas hubiesen manifestado reparo alguno.
4. Mediante Auto del 12 de abril de 2021, el tribunal concedió el término de diez (10) días

hábiles al Demandante para que formulara su demanda.

5. El 22 de abril de 2021, estando dentro de la oportunidad concedida, el Demandante presentó su demanda, la cual fue admitida por el Tribunal mediante Auto del 28 de abril de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal al Demandado y se le dio traslado por un término de veinte (20) días hábiles. En esta misma oportunidad se designó como secretario al doctor Lorenzo Reyes Guerrero.
6. El 25 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término previsto, el Demandado presentó escrito de contestación a la demanda, la cual fue remitida también al Demandante.
7. El 31 de mayo de 2021, se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, prevista en el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, el 3 de junio de 2021.
8. El 1 de junio de 2021, encontrándose dentro del término, el Demandante presentó escrito con pronunciamiento sobre las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda.
9. El 3 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, solo con la presencia de los apoderados de la parte Demandante, entendiéndose que no existía ánimo conciliatorio por el Demandado, por lo cual, mediante Auto de esa fecha se declaró agotada y fracasada la audiencia de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 y, con ello, concluido el trámite inicial del proceso.
10. El 16 de junio de 2021 se llevó a cabo la primera audiencia de trámite, dentro de la cual el Tribunal profirió el auto mediante el cual se declaró competente para conocer y decidir, en derecho, las controversias patrimoniales comprendidas en la demanda arbitral presentada por CLUB AFICIONADO contra CLUB PROFESIONAL. Contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno.
11. En la misma oportunidad, el Tribunal decretó las pruebas solicitadas dentro del proceso y se decretó como prueba de oficio:

“Otorgar al CLUB AFICIONADO, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del presente auto, allegue los documentos o planillas de inscripción del JUGADOR, con el CLUB AFICIONADO en los torneos que participó durante el 24 de marzo de 2017 y hasta el 19 de julio de 2018, de acuerdo a lo establecido en el Pasaporte Deportivo del JUGADOR.”
12. Se concedió la palabra a los apoderados de ambas partes los cuales solicitaron interponer recursos, no obstante, se puso de presente que contra las pruebas de oficio no proceden

recursos, en virtud de lo establecido en el artículo 169 del Código General del Proceso y con la finalidad de que se esclarezcan los hechos.

C. Síntesis de las cuestiones objeto de controversia.

a. Hechos en que se sustenta la demanda.

13. En la demanda, el Demandante expuso, los siguientes hechos:

“1. El CLUB AFICIONADO (En adelante el ‘Demandante’) es un club de fútbol aficionado con domicilio en la ciudad Z, con reconocimiento deportivo vigente mediante Resolución No. XXX del XX de enero de 20XX expedida por el Instituto Municipal, documento adjunto como Anexo 1. Así mismo, el Demandante se encuentra afiliado a la Liga XXXXX de Fútbol, quien a su vez se encuentra afiliada a la Federación Colombiana de Fútbol sobre lo cual adjuntamos la certificación como Anexo 2.

2. El JUGADOR (en adelante, el ‘Jugador’), es un jugador de fútbol profesional nacido el 4 de julio de 2000 en Colombia y que en la actualidad está en la temporada de sus 21 años de edad.

3. El Jugador fue formado deportivamente por el Demandante desde el 24 de marzo de 2017, es decir en la temporada de sus diecisiete (17) años, hasta el 19 de julio de 2018, es decir de la temporada de sus dieciocho (18) años. Para los efectos pertinentes, adjuntamos el pasaporte deportivo del Jugador expedido por la Federación Colombiana de Fútbol donde comprobamos la información referida anteriormente como Anexo 3.

*4. De acuerdo con el pasaporte deportivo, el Jugador firmó su primer contrato como profesional y en efecto, fue registrado por primera vez como profesional ante la División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR) el 17 de septiembre de 2020 con el **CLUB PROFESIONAL** (en adelante, el ‘Demandado’), es decir, cuando el Jugador tenía 20 años de edad.*

5. El 2 de marzo de 2021 fue enviada reclamación directa y compromiso arbitral al Demandado, con el fin de iniciar el procedimiento establecido en el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol para realizar el cobro de la indemnización por formación del Jugador. Así mismo, fue enviado el compromiso arbitral para someternos al a jurisdicción de la CNRD de la FCF. Dicha comunicación y compromiso arbitral los podrán encontrar adjuntos como Anexo 4.

6. Conforme a lo anteriormente descrito, acudimos a esta Cámara para que

resuelva la presente controversia por la formación del Jugador.”

b. Pretensiones.

14. Con base en los hechos antes mencionados, el Demandante solicita que se hagan las siguientes declaraciones y condenas que el Tribunal transcribe textualmente:

“3.1 Admitir la presente demanda toda vez que cumple con los requisitos respecto del contenido establecido en el artículo 41 numeral 1 del Estatuto del Jugador y el Demandante cuenta con reconocimiento deportivo vigente.

*3.2 Ordenar al Demandado el pago inmediato de la indemnización por formación por un valor de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (COP\$14.627.269)** junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de septiembre de 2020, hasta la fecha real y efectiva del pago por parte del Demandado, los cuales al momento de la presentación de la presente demanda ascienden a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (COP\$2.278.000)**.*

*3.3. Ordenar al Demandado el pago de las costas legales en las que incurrió el Demandante al tener que presentarse ante la CNRD a reclamar la indemnización por formación por el Jugador, por una suma de **TRES MILLONES DE PESOS (COP\$3.000.000)**.*

3.4 Admitir los hechos y las pretensiones de la presente demanda puesto que están basadas en el Estatuto del Jugador, el Código General del Proceso y su presentación se realizó dentro de los términos establecidos por los procedimientos establecidos para este tipo de casos.

3.5 Admitir el poder especial otorgado y adjunto como Anexo 7.”

c. Contestación de la demanda.

15. CLUB PROFESIONAL presentó escrito de la contestación a la demanda, en la cual se pronunció sobre los hechos, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones que se relación a continuación:

- (i) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS ARTS. 34 Y 35 DEL ESTATUTO DEL JUGADOR DE LA FCF.
- (ii) NO APLICABILIDAD DE INTERESES MORATORIOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

D. Desarrollo del trámite arbitral.

16. Mediante providencia del 16 de junio de 2021, el Tribunal decretó las pruebas del proceso, todas ellas de carácter documental y una de oficio al Demandante, la cual fue respuesta por medio de memorial dentro del término otorgado y puesto en conocimiento de las partes.
17. El 2 de agosto de 2021 tuvo lugar la audiencia de alegatos de conclusión.

E. Presupuestos Procesales.

18. De lo expuesto en precedencia, resulta claro que la relación procesal se constituyó en regular forma, que las Partes que han concurrido a este proceso a este proceso son legalmente capaces, con facultad y posibilidad legal para transigir y que estuvieron representadas en este trámite arbitral por abogados inscritos, amén de que la demanda cumple con las exigencias legales, de suerte que los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte y debida representación, así como la demanda en forma están satisfechos, lo que permite al Tribunal proferir una decisión de fondo.
19. Como quiera que en el desarrollo del trámite no se incurrió en defecto alguno que, en cuanto tenga virtualidad legal para invalidar lo actuado y no parezca saneado, imponga darle aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, procede decidir sobre el mérito de la controversia sometida a arbitraje por las Partes, para lo cual son pertinentes las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. La controversia sometida a decisión del Tribunal

1.1. La posición de la parte demandante

Tal como consta en el expediente, CLUB AFICIONADO promovió demanda arbitral en contra de CLUB PROFESIONAL con el fin de que se declare que ésta última incumplió con su obligación de pagarle la indemnización por formación del Jugador (en adelante la “Indemnización”), por la firma de su primer contrato como profesional, y como consecuencia, que se acojan sus pretensiones indemnizatorias. Como fundamento de su petición manifiesta que en varias oportunidades ha solicitado al Demandado el pago de la Indemnización, sin que hasta la fecha CLUB PROFESIONAL haya cumplido con su obligación.

1.2. La posición de la parte demandada

Por su parte, CLUB PROFESIONAL se opuso a todas las pretensiones de la demanda, para lo cual señaló, en síntesis, que (i) no es cierto que deba la Indemnización por cuanto no basta con que el Jugador haya sido inscrito en el Sistema COMET como profesional para que surja la obligación de pago, sino que es necesario que se acrediten la totalidad de los requisitos de que tratan los artículos 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante “EJ FCF”), lo cual no ha ocurrido en este caso y (ii) que en todo caso, de haber lugar a la Indemnización, sobre la misma no pueden calcularse intereses de mora, sino los civiles de que trata el artículo 1617 del Código Civil según lo han sostenido diversos laudos arbitrales de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante “CNRD FCF”).

B. Consideraciones del Tribunal

Concierne a este tribunal determinar si en efecto acaeció el incumplimiento de la obligación de indemnización por formación de un jugador, contenida en los artículos 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol. Para abordar y resolver el planteamiento en cuestión, el tribunal tratará el siguiente orden: (i) análisis de las excepciones propuestas por la parte demandada; (ii) resolución de las pretensiones peticionadas por la parte demandante.

1. Análisis de las excepciones propuestas por la parte demandada

1.1. Falta de cumplimiento de los artículos 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol

La parte demandada fundamenta su excepción en que no resulta procedente el reconocimiento de la indemnización por formación del jugador, debido a que la parte demandante no acreditó las inscripciones del jugador a competencias oficiales durante su periodo de formación, ni su efectiva participación en estas. Tal como se colige, según la parte demandada, del numeral 1.4 del artículo 34 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, a saber *“Período de formación: No se calcularán períodos en los cuales un jugador no hubiese estado inscrito en una competición oficial.”*

Este tribunal considera que, para efecto de encontrar la correcta interpretación de la norma, esta es, el numeral 1.4 del artículo 34 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, resulta necesario armonizarla con la totalidad de su cuerpo normativo.

En ese sentido, se analiza el artículo 10 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, el cual dispone:

“Artículo 10º.- Pasaporte deportivo. Colfútbol, previa solicitud por escrito, tiene la

obligación de entregar al club en el que se ha inscrito el jugador un pasaporte deportivo con los datos relevantes de la trayectoria del jugador, elaborado con base en la información provista por las divisiones aficionada y profesional. El pasaporte deportivo indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años. Si el cumpleaños de un jugador es entre temporadas, se inscribirá al jugador en el pasaporte deportivo para el club en el que estaba inscrito en la temporada siguiente a su cumpleaños. Según la condición de aficionado o profesional del jugador, la división correspondiente exigirá para su inscripción los datos y documentos necesarios para la elaboración del pasaporte, de conformidad con el Anexo de Procedimientos de Inscripción y Transferencia del presente Estatuto.”

Del artículo en comento se deduce que el pasaporte deportivo es el único documento oficial que permite acreditar el recorrido o los antecedentes relevantes deportivos del jugador. En consecuencia, es este documento el que evidencia las inscripciones del jugador a determinados clubes desde la temporada en el que el jugador cumplió 12 años, tal como lo enuncia la norma.

En ese sentido, al momento de determinar la causación de la indemnización por formación del jugador, es el pasaporte deportivo el único documento que ha de tenerse en consideración para acreditar los requisitos que exige el Estatuto del Jugador, por ser el único idóneo, conducente y pertinente para este evento.

Efectivamente, dentro del expediente obra como prueba el pasaporte deportivo del JUGADOR. En este consta que el jugador estuvo en formación por parte del demandante desde el 24 de marzo de 2017 (temporada 2017, correspondiente al cumpleaños No. 17 del jugador) hasta el 19 de julio de 2018 (temporada 2017, correspondiente al cumpleaños No. 18 del jugador).

Por lo anterior, la prueba de oficio que decretó este tribunal el 16 de junio de 2021 relativa a la solicitud de planillas de inscripción del JUGADOR con el CLUB AFICIONADO en los torneos que participó durante el 24 de marzo de 2017 y hasta el 19 de julio de 2018, no ostenta ninguna entidad suficiente para que se acredite y prospere la causación de la indemnización por formación que pretende la parte demandante.

Correlativamente, el numeral 1.4 del artículo 34 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol exige que, durante el periodo de formación del jugador, el club que intervino en su formación lo haya inscrito en competencias oficiales. La norma relacionada no establece como requisito adicional que el jugador efectivamente haya participado en dichas competencias.

En virtud de las consideraciones expuestas, este tribunal considera que no ha de prosperar la excepción de “falta de cumplimiento de los artículos 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol” propuesta por la parte demandada.

1.2. No aplicabilidad de intereses moratorios del Código de Comercio

Independiente de la prosperidad de las pretensiones peticionadas por la parte demandante, cuyo estudio se efectuará en el siguiente acápite, este tribunal se pronunciará sobre la excepción propuesta por la parte demandada relativa a la no aplicabilidad de los intereses moratorios establecidos en el Código de Comercio para el asunto objeto de la presente litis, este es, la indemnización por formación de un jugador.

La parte demandada argumenta que el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol carece de articulado alguno que se refiera a la clase de interés que ha de aplicarse en los efectos que atañen a ese cuerpo normativo. Como consecuencia, expone que no resulta jurídicamente admisible aplicar la Ley especial comercial en asuntos de naturaleza privada como los que regla el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol. A su juicio, el interés moratorio que ha de predicarse para el asunto que se debate, si así llegase a resolverlo este tribunal, es el interés establecido en el Código Civil, que, según el artículo 1617 no podrá superar el 6% anual.

Este tribunal advierte que en este apartado solamente se analizará cuál es el tipo de interés moratorio aplicable a la indemnización por formación de un jugador, a saber, si el interés moratorio civil o el interés moratorio comercial; dejando para el siguiente acápite el examen de la existencia o configuración de tal interés en el caso que conoce este tribunal.

De ese modo, al verificar que no existe mención expresa del tipo de interés aplicable en el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, ni en el Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, ni en el Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, entonces resulta necesario remitirse al ordenamiento normativo colombiano.

En ese orden, se parte por verificar la calidad o no de comerciante de la parte demandada para determinar qué tipo de interés se ha de aplicar para la indemnización por formación de un jugador, si así lo llegase a resolver este tribunal.

Así, obra dentro del expediente el Certificado de Existencia y Representación Legal de CLUB PROFESIONAL, en el que en folio No. 1 certifica que la constitución de esta sociedad anónima se materializó *“POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO XXXX DEL XX DE XXXX DE 20XX DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE Y, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO XXXX DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL XX DE XXXX DE 20XX, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CLUB PROFESIONAL.”*

Además, en el folio No.2 del mismo Certificado de Existencia y Representación Legal de CLUB PROFESIONAL, se evidencia que la sociedad tiene por objeto social:

“OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO FOMENTAR, PATROCINAR Y ORGANIZARLA PRÁCTICA DEL DEPORTE CON DEPORTISTAS BAJO REMUNERACIÓN, CON ÉNFASIS EN EL FÚTBOL MASCULINO Y FEMENINO, DE ACUERDO CON LAS REGULACIONES QUE LAS RESPECTIVAS FEDERACIONES DEL ORDEN NACIONAL O INTERNACIONAL EMITAN PARA EL EFECTO, ASÍ COMO IMPULSAR, FOMENTAR, APOYAR Y PATROCINAR LA RECREACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL, EN TODO LO QUE TENGA RELACIÓN CON LA PRÁCTICAS DEPORTIVAS PROFESIONALES, ADQUIRIENDO UN COMPROMISO EXPRESO DE PARTICIPACIÓN DEPORTIVA EN LOS PROGRAMAS Y TORNEOS DEPORTIVOS PROFESIONALES DEL ORDEN LOCAL Y NACIONAL, LA RECREACIÓN Y LA EDUCACIÓN FÍSICA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ, ADQUIRIR Y EXPLOTAR MARCAS Y DERECHOS DEPORTIVOS, SOBRE JUGADORES Y CLUBES PROFESIONALES; REALIZAR TRANSACCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DERECHOS DEPORTIVOS; ADQUIRIR, CONSERVAR, UTILIZAR, GRAVAR, ARRENDAR, VENDER Y ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES RELACIONADOS O NO CON SU OBJETO SOCIAL; PODRÁ MUDAR LA FORMA O NATURALEZA DE SUS BIENES, CONSTITUIR HIPOTECAS Y ACEPTARLAS, DAR Y ACEPTAR PRENDAS Y FIANZAS, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y EN PARTICULAR DE ARRENDAMIENTO, COMPRA VENTA, USUFRUCTO Y ANTICRESIS; ASOCIARSE CON OTRA U OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS; PARTICIPAR EN TODA CLASE DE LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, GIRAR, LIBRAR, OTORGAR, ACEPTAR, RECIBIR, Y, EN GENERAL, NEGOCIAR, TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERÉS Y, EN GENERAL, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.”

El artículo 1 del Código de Comercio dispone que *“los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.”* Acto seguido, el artículo 10 del Código de Comercio define que son comerciantes *“las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. (...)”* Y, finalmente, el numeral 1 del artículo 13 del Código de Comercio establece que una persona ejerce el comercio *“1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil.”* Finalmente, el artículo 22 del Código de Comercio, de manera expresa señala que *“si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial.”*

Por consiguiente, este tribunal considera que el CLUB PROFESIONAL al encontrarse inscrito en el registro mercantil y al desarrollar actividades que a la luz de la Ley comercial son de naturaleza mercantil, el tipo de interés moratorio aplicable para la indemnización por formación de un jugador es el comercial.

2. Resolución de las pretensiones peticionadas por la parte demandante

A continuación, procede este tribunal a examinar si la parte demandante acreditó los requisitos exigidos en los artículos 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol para que le sea reconocida la pretensión del pago indemnización por formación del JUGADOR y las subsecuentes pretensiones que de aquella se derivan, peticionadas por la parte demandante.

2.1. Requisitos para la causación de la indemnización por formación de un jugador

El artículo 34 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol establece las exigencias que ha de acreditar un club deportivo que intervino en la formación de un jugador, para que le sea reconocida la denominada “indemnización por formación” cuando tal jugador suscriba su primer contrato como profesional antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23. En efecto, la norma en comento señala que:

“Artículo 34º.- Causación. (Artículo modificado por la Resolución No. 3600 del 16 de enero de 2017) 1. La indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación de un jugador de conformidad con las siguientes reglas: 1.1 Causación: Se deberá una indemnización por formación cuando un jugador firma su primer contrato como profesional conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento y es inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.

1.2 Cálculo: La suma de la indemnización por formación de un jugador se calculará desde la primera inscripción en el Sistema Comet entre la temporada de su cumpleaños número 12 y hasta la finalización de la temporada de su cumpleaños número 21.

1.3 Club asociado: Únicamente los clubes afiliados a una Liga o a COLFUTBOL, inscritos en el Sistema Comet, podrán ser acreedores de una indemnización por formación, siempre y cuando cuenten con reconocimiento deportivo vigente durante el período de formación relevante y al momento de una eventual reclamación.

1.4 Período de formación: No se calcularán períodos en los cuales un jugador no hubiese estado inscrito en una competición oficial.

1.5 En caso que las fechas de firma del contrato e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet no coincidan, prevalecerá la fecha de inscripción como profesional en el Sistema Comet.

Parágrafo: Las disposiciones relativas a la indemnización por formación no se aplican a la transferencia de jugadores desde y hacia clubes de fútbol y a la transferencia de jugadoras desde y hacia clubes de fútbol en su rama femenina.

2. El club contratante deberá cumplir con las disposiciones del artículo 35, salvo acuerdo escrito, expreso e inequívoco entre el club o clubes formadores y el club contratante. Para efectos probatorios, sin perjuicio de que el club profesional registre una copia del acuerdo ante la DIMAYOR, otra copia del mismo deberá ser registrada ante COLFUTBOL por cualquiera de las partes del acuerdo, dentro del plazo establecido en el numeral 4 del siguiente artículo.”

En ese orden, se pasa a estudiar si la parte demandante acreditó cada uno de los requisitos relacionados en la norma antes transcrita.

2.1.1. La intervención del CLUB AFICIONADO en la formación del jugador

En el escrito de demanda se manifiesta que el CLUB AFICIONADO intervino en la formación deportiva del jugador desde el 24 de marzo de 2017 (temporada 2017) hasta el 19 de julio de 2018 (temporada 2018), correspondiente a los años No. 17 y No. 18 del jugador. Correlativamente, el demandado en réplica al hecho depuesto por la parte demandante, afirma que únicamente se ha de considerar por periodo de formación aquel en efectivamente se haya inscrito al jugador en competencias oficiales.

Este tribunal, retomando la posición adoptada en el numeral 1.1 del título de consideraciones, reafirma que es el pasaporte deportivo expedido por la Federación Colombiana de Fútbol el documento idóneo para acreditar esta situación.

En el pasaporte deportivo que obra en el expediente se evidencia que el jugador estuvo en formación por la parte demandante desde el 24 de marzo de 2017 hasta el 19 de julio de 2018.

En ese orden, el tribunal encuentra demostrado este requisito.

2.1.2. La suscripción por parte del jugador de su primer contrato como profesional antes del acaecimiento de su cumpleaños No. 23

De acuerdo con el escrito de demanda, el jugador respecto del cual la parte demandante reclama el pago de la indemnización por formación a la parte demandada, es JUGADOR, quien nació el 4 de julio del 2000, tal como consta en el pasaporte deportivo aportado por la demandante.

En el escrito de demanda se relaciona que el Jugador suscribió su primer contrato como profesional y que fue registrado por primera vez como profesional ante la División Mayor del Fútbol Colombiano el 17 de septiembre de 2020 con el CLUB PROFESIONAL. Respecto a este hecho, la parte demandada manifestó conformidad.

Al detallar la información que obra en el pasaporte deportivo del jugador, se evidencia que este suscribió el 17 de septiembre de 2020 su primer contrato como profesional con el CLUB

PROFESIONAL, cuando tenía 20 años. De ello obra constancia en el expediente, en el registro del sistema comet.

En ese orden, el tribunal encuentra demostrado este requisito.

2.1.3. La afiliación del CLUB AFICIONADO en una liga o a Colfutbol y su inscripción en el sistema COMET

En el expediente obra como prueba que la parte demandante se haya afiliada a la Liga XXXXX de Fútbol desde el 04 de noviembre de 2008 y que en la actualidad se haya vigente la afiliación. A su vez, en el pasaporte deportivo del jugador, que obra en el expediente, se colige la inscripción del CLUB AFICIONADO en el sistema COMET.

Se precisa que respecto a este hecho la parte demandada manifestó su veracidad.

Por consiguiente, el tribunal encuentra demostrado este requisito.

2.1.4. El reconocimiento deportivo vigente del CLUB AFICIONADO durante el periodo de formación relevante y en el momento de una reclamación

En el numeral 2.1.1 de este título este tribunal consideró acreditado que el periodo en que intervino la parte demandante en la formación del jugador transcurrió desde el 24 de marzo de 2017 (temporada 2017) hasta el 19 de julio de 2018 (temporada 2018), correspondiente a los años No. 17 y No. 18 del jugador. Ahora, le concierne a este tribunal determinar si durante aquel periodo y a la fecha de la presentación de la demanda -20 de abril de 2021-, el CLUB AFICIONADO contaba con reconocimiento deportivo.

En el escrito de demanda, la parte demandante afirma que esta cuenta con reconocimiento deportivo vigente mediante Resolución No. XXX del XX de XXXXX de 20XX expedida por el Instituto Municipal. Por su parte, el demandado en la contestación de la demanda encuentra conformidad con este hecho.

El tribunal examina el expediente, y, en efecto, allí obra la Resolución XXX del XX de XXXXX de 20XX *“por medio de la cual el Instituto Municipal, otorga renovación al reconocimiento deportivo a un club deportivo en la disciplina de fútbol.”* Por consiguiente, este tribunal encuentra acreditado el reconocimiento del CLUB AFICIONADO durante el periodo de formación del jugador, este es, desde el 24 de marzo de 2017 hasta el 19 de julio de 2018.

Además, dentro de expediente también obra la Resolución XXX del XX de XXXXX de 20XX *“por medio de la cual el Instituto Municipal”,* otorga un reconocimiento deportivo al CLUB AFICIONADO y se aprueban sus órganos administrativos – Régimen colegiado.” Por consiguiente, este tribunal encuentra acreditado el reconocimiento del CLUB AFICIONADO a la fecha de presentación de la

demanda – 20 de abril de 2021-.

En consecuencia, el tribunal encuentra demostrado este requisito.

2.1.5. Cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 34 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol

Este tribunal encuentra efectivamente demostrados los requisitos que exige el artículo 34 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol para que le sea reconocido y pagado al CLUB AFICIONADO la indemnización por formación del JUGADOR, a cargo del CLUB PROFESIONAL.

Por ende, será en el siguiente acápite en el que se discrimine el valor de la indemnización por formación del jugador.

2.2. Cálculo de la indemnización por formación del jugador

Para efectos de determinar el valor de la indemnización por formación del jugador, resulta necesario hacer remisión al numeral 2 del artículo 35 del del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, a saber:

“Artículo 35º.- Valor y Forma de pago. (Artículo modificado por la Resolución No. 3600 del 16 de enero de 2017) El valor de la indemnización por formación se pagará así:

- 2. El club contratante pagará el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 16 y 21. “*

Para efectos aclaratorios, se tiene que un año de formación equivale a una temporada completa. De acuerdo con lo dispuesto en el pasaporte deportivo, *“la Temporada Deportiva en Colombia inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.”*

En ese sentido, se acota que: **(i)** el JUGADOR nació el 4 de julio de 2000; **(ii)** el periodo de formación relevante que ha de tenerse en cuenta para el cálculo de la indemnización transcurre desde el 24 de marzo de 2017 (temporada 2017) hasta el 19 de julio de 2018 (temporada 2018), correspondiente a los años No. 17 y No. 18 del jugador; **(iii)** La firma del primer contrato profesional del jugador se dio con el CLUB PROFESIONAL el 17 de septiembre de 2020; **(iv)** El salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) para el año 2020, año en el que el jugador suscribió su primer contrato como profesional, era de \$877.803 pesos m/cte.

Así, se tiene que el valor proporcional que ha de asignarse por concepto de indemnización por formación es:

Temporada	Periodo considerado	Días	Valor indemnización
2017	24/03/2017 – 31/12/2017	303	\$8.865.780 pesos m/cte.
2018	1/01/2018 – 19/07/2018	200	\$5.852.000 pesos m/cte.
			\$14.717.780 pesos m/cte.

En ese orden, este tribunal colige que el valor que ha de reconocerse a la parte demandante por indemnización por formación del jugador equivale a \$14.717.780 pesos m/cte. Indemnización que está a cargo de la parte demandada.

2.2.1. Fecha en que debió pagarse la indemnización por formación del jugador e intereses moratorios

El numeral 4 del artículo 35 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol establece que *“El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días siguientes a su causación exclusivamente en una cuenta cuyo titular sea el club formador, sin que sea posible, en ningún caso, consignar el valor respectivo en cuentas de personas naturales o jurídicas distintas al club formador.”*

Este tribunal advierte que el término de 30 días a los que se refiere la norma relacionada, son días hábiles, pues en virtud del artículo 62 de la Ley 4 de 1913, *“en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. (...)”*

Por lo tanto, al constar en el pasaporte deportivo que el jugador suscribió su primer contrato profesional con el club demandado el 17 de septiembre de 2020, la indemnización por formación debió ser consignada a la parte demandante, a más tardar, el día 30 de octubre del 2020. Sin embargo, la parte demandada incumplió con dicha obligación.

En consecuencia, a partir del 31 de octubre de 2020 la parte demandada se haya en mora en el pago de la indemnización por formación del jugador. Retoma este tribunal que el interés moratorio aplicable es el comercial, de acuerdo con lo considerado en el punto 1.2 de este escrito.

En ese orden, los intereses moratorios se liquidarán desde el 31 de octubre de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la indemnización por formación del jugador. No obstante, este tribunal liquidará los intereses moratorios a la fecha en que se emite este laudo, así:

Mes	Valor capital	Interés de la SIF	Intereses de mora de capital vencido	Acumulado intereses de mora
Octubre 2020	\$14.717.780	Resolución No. 0869	\$9.685	\$9.685

CNRD FCF 016-2021
 CLUB AFICIONADO vs. CLUB PROFESIONAL
 Indemnización por Formación por el JUGADOR

		del 30 de septiembre de 2020 IBC: 18.09% anual.		
Noviembre 2020	\$14.717.780	Resolución No. 0947 del 29 de octubre de 2020. IBC: 17.84% anual.	\$289.659	\$299.344
Diciembre 2020	\$14.717.780	Resolución No.1034 del 26 de noviembre de 2020. IBC: 17.46% anual.	\$293.665	\$593.009
Enero 2021	\$14.717.780	Resolución No. 1215 del 30 de diciembre de 2020. IBC: 17.32% anual.	\$291.542	\$884.551
Febrero 2021	\$14.717.780	Resolución No. 0064 del 29 de enero de 2021. IBC: 17.54% anual.	\$266.084	\$1.150.635
Marzo 2021	\$14.717.780	Resolución No. 0161 del 26 de febrero de 2021. IBC: 17.41% anual.	\$292.958	\$1.443.593
Abril 2021	\$14.717.780	Resolución No. 0305 del 31 de marzo de 2021. IBC: 17.31% anual.	\$281.950	\$1.725.543
Mayo 2021	\$14.717.780	Resolución No. 0407 del 30 de abril de 2021. IBC: 17.22% anual.	\$290.023	\$2.015.566
Junio 2021	\$14.717.780	Resolución No. 0509 del 28 de mayo de 2021. IBC: 17.21% anual.	\$280.481	\$2.296.047
Julio 2021	\$14.717.780	Resolución No. 0622 del 30 de junio de 2021. IBC: 17.18% anual.	\$289.415	\$2.585.462
Agosto 2021	\$14.717.780	Resolución No. 0804 del 30 de julio de 2021. IBC: 17.24% anual.	\$111.712	\$2.697.174
				\$2.697.174

El valor de los intereses moratorios por concepto de la indemnización por formación del jugador, ascienden a la fecha de este laudo a \$2.697.174 pesos m/cte.

3. Costas

El artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida, que la condena respectiva debe hacerse en la sentencia y que solo habrá lugar a dicha condena cuando en el expediente aparezca que se causaron.

No obstante, el numeral 2 del artículo 7 del Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol establece que esta será la encargada de asumir los gastos administrativos del funcionamiento de las instalaciones del tribunal y los honorarios de los árbitros. Por lo tanto, no encuentra este tribunal mérito para condenar a la parte demandada en costas procesales.

Sin perjuicio de lo anterior, procederá a condenar a la parte demandada al pago de las agencias en derecho en favor de la parte demandante, las cuales tasaré en un salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del pago.

III. DESICIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir las controversias surgidas entre CLUB AFICIONADO y CLUB PROFESIONAL, administrando justicia por habilitación de las Partes, en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que CLUB PROFESIONAL es responsable del pago de la Indemnización por Formación como consecuencia de la firma del primer contrato y primera inscripción como profesional del JUGADOR.

SEGUNDO. CONDENAR a CLUB PROFESIONAL a pagar a CLUB AFICIONADO, una vez ejecutoriada esta providencia, la indemnización por formación como consecuencia de la firma del primer contrato y primera inscripción como profesional del JUGADOR, la cual equivale a la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$14.717.780 pesos m/cte.).

TERCERO. CONDENAR a CLUB PROFESIONAL a pagar a CLUB AFICIONADO, una vez ejecutoriada esta providencia, los intereses moratorios sobre la suma de que trata el numeral anterior, conforme se establece en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el treinta y uno (31) de octubre de 2020 y hasta el día del pago efectivo de la obligación, y que para la fecha del presente laudo ascienden a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.697.174 pesos m/cte.).

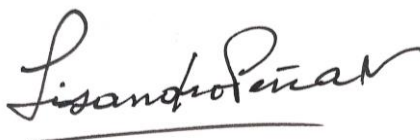
CUARTO. CONDENAR a CLUB PROFESIONAL a pagar a CLUB AFICIONADO por concepto de agencias

en derecho, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del pago.

QUINTO. NEGAR las excepciones propuestas por CLUB PROFESIONAL por las razones y en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. DISPONER que por Secretaría se expidan copias del presente laudo con destino a cada una de las partes con las constancias de ley, y que se remita el expediente para su archivo a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

Esta providencia quedó notificada en audiencia.



LISANDRO PEÑA NOSSA
ÁRBITRO ÚNICO
CNRD FCF

Original Firmado
LORENZO REYES GUERRERO
SECRETARIO
CNRD FCF